

**TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO
DEL CONSEJO SUPERIOR TRIPARTITO**

I. Integración y Convocatoria del Consejo Superior Tripartito

Art. 1°.

El Consejo Superior Tripartito es el órgano de coordinación y gobernanza de las relaciones laborales.

Se integra por seis delegados del Poder Ejecutivo, seis delegados de las organizaciones más representativas de empleadores y seis delegados de las organizaciones más representativas de trabajadores, más un igual número de alternos de cada parte.

Las delegaciones podrán comparecer con consejeros técnicos.

Art. 2°

Las delegaciones al Consejo Superior Tripartito deberán:

- a) Constituir los domicilios reales y electrónicos que entiendan pertinente a todos los efectos;
- a) Comunicar a la Mesa Coordinadora y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con antelación de dos días hábiles previos a la sesión acerca del número y la identidad de los titulares, alternos y/o asesores o consejeros técnicos que integren la delegación.

Los alternos y consejeros técnicos no tendrán voz ni voto en el Consejo. No obstante, los alternos podrán asumir la titularidad en cualquier momento previa y expresa delegación de los miembros titulares, debiéndose comunicar de manera fehaciente a la Mesa Coordinadora o Secretaría del Consejo.

El Consejo Superior Tripartito podrá autorizar que los consejeros técnicos puedan eventualmente intervenir en razón de su especialidad sin que fuere necesario que asuman la titularidad alguna en el órgano.

Art. 3°

La convocatoria del Consejo Superior Tripartito se efectuará de oficio por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o a solicitud de la Mesa Coordinadora creada en el art. 10 de la presente o a iniciativa de cualquiera de las partes. En los dos últimos casos, la convocatoria se realizará dentro de los seis días hábiles de peticionada.

Las reuniones del Consejo serán precedidas de una convocatoria de al menos cinco días hábiles, pudiendo excepcionalmente disminuirse el término en razones de urgencia hasta un mínimo de dos días hábiles.

Art. 4°

Para celebrar las sesiones se requerirá la asistencia mínima del 50% (cincuenta por ciento) de los miembros, que deberá contemplar la representación tripartita del órgano. En caso de no reunirse el

quórum referido, se efectuará por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la Mesa Coordinadora una segunda convocatoria dentro de las 48 horas hábiles para la que se requerirá el 50% (cincuenta por ciento) de los integrantes del Consejo.

Art. 5°

La reunión del Consejo Superior Tripartito se abrirá con la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y del orden del día de la sesión.

En el curso de la sesión, las delegaciones podrán efectuar planteos que, pese a no estar incluidos en el orden del día, entiendan pertinente tratar, referir o simplemente informar al Consejo, los que en ningún caso tendrán naturaleza resolutive, salvo que el Consejo así lo determine por consenso de sus integrantes.

Las actas del Consejo Superior Tripartito adquieren validez con las firmas de dos integrantes de cada parte de la Mesa Coordinadora del Consejo Superior Tripartito. (Texto agregado por Resoluciones del Consejo Superior Tripartito de fechas 27 de mayo de 2015 y 14 de octubre de 2016).

II. Competencias

Art. 6°

Son competencias exclusivas del Consejo Superior Tripartito, en lo que respecta a la coordinación y gobernanza de las relaciones laborales las siguientes:

a) Expedirse en forma previa al establecimiento, aplicación y modificación del salario mínimo nacional y del que se determine para los sectores de actividad que no puedan fijarlo por procedimientos de negociación colectiva. A tales efectos, el Poder Ejecutivo deberá someter estas materias a consulta del Consejo con suficiente antelación.

b) Efectuar la clasificación de los grupos de negociación tripartita por rama de actividad o cadenas productivas a efectos del funcionamiento de los Consejos de Salarios, designando, en su caso, las organizaciones negociadoras en cada ámbito.

En los sectores donde no existiere una organización suficientemente representativa, el Poder Ejecutivo designará los delegados que le sean propuestos por las organizaciones que integren el Consejo Superior Tripartito o en su caso adoptará los mecanismos de elección que éste proponga

c) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en caso de recursos administrativos dictados contra resoluciones referidas a diferencias ocasionadas por la ubicación de empresas en los grupos de actividad para la negociación tripartita.

d) Considerar y pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con los niveles de negociación tripartita; y bipartita cuando lo soliciten de común acuerdo las partes involucradas.

e) Estudiar y adoptar iniciativas en temas que considere pertinentes para el fomento de la consulta, la negociación y el desarrollo de las relaciones laborales.

f) Relacionarse con organismos públicos y privados a efectos del cumplimiento de sus cometidos.

Art. 7°

El Consejo Superior Tripartito tendrá facultades para crear y suprimir Comisiones Asesoras las que tendrán como cometido estudiar y elaborar propuestas a elevar al Consejo. Las Comisiones podrán integrarse con miembros titulares del Consejo o con los alternos y/o consejeros técnicos designados por las respectivas delegaciones.

Art. 8°

Los miembros del Consejo Superior Tripartito se esforzarán en alcanzar resoluciones consensuadas sobre todos los temas objeto de tratamiento, y en su defecto se requerirá para adoptar resoluciones el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo lo dispuesto en el art. 6° párrafo final del presente reglamento.

En todo caso, cualquiera de los miembros podrá expresar sus posiciones discordantes o en minoría, quedando constancia fundada de las mismas en las resoluciones que se adopten.

Art. 9

Las resoluciones del Consejo Superior Tripartito serán publicadas en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Aquellas que refieran a las competencias dispuestas en el literal b) del art. 6° del presente reglamento (art. 10° de la ley 18.566 de fecha 11 de setiembre de 2009) serán además recogidas por acto administrativo del Poder Ejecutivo según lo establecido en el art. 10° de la ley 10.449 de fecha 12 de noviembre de 1943.

III. Organización

Art. 10°

Créase una Mesa Coordinadora con carácter tripartito, integrada por tres miembros de cada una de las partes, quienes serán designados por las respectivas delegaciones.

Para celebrar las sesiones y dar cumplimiento a sus cometidos se requerirá la asistencia mínima del 50% (cincuenta por ciento) de los miembros, que deberá contemplar la representación tripartita del órgano. (Texto agregado por Resolución del Consejo Superior Tripartito de fecha 14 de octubre de 2016).

La Secretaría del órgano será ejercida por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 11°

Serán cometidos de la Mesa Coordinadora:

- a) Solicitar la convocatoria del Consejo Superior Tripartito cuando lo estime conveniente;
- b) Confeccionar el orden del día de acuerdo a las iniciativas de sus miembros;
- c) Analizar los proyectos de acta elaborados por los servicios administrativos del Consejo; y suscribirlas luego de aprobadas por el Consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 inciso 1.

- d) Realizar el seguimiento de los temas objeto de tratamiento en el Consejo;
- e) Conducir y coordinar, a través de uno de sus miembros, el desarrollo de las reuniones del Consejo;
- f) Tratar los expedientes puestos a su consideración y emitir informe sobre los recursos administrativos interpuestos (art.10 lit C de la Ley 18.566) siguiendo el Protocolo de actuación del Consejo Superior Tripartito cuyo texto se agrega en ANEXO I del presente Reglamento. La mesa comunicará dichos informes al Consejo Superior Tripartito. (Texto agregado por Resolución del Consejo Superior Tripartito de fecha 14 de octubre de 2016).

Art. 12°

El Consejo Superior Tripartito contará con un servicio de apoyo administrativo a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que facilitará su funcionamiento y el de la Mesa Coordinadora.

Art. 13°

Serán cometidos especiales de los servicios administrativos del Consejo Superior Tripartito:

- a) Controlar y acreditar a quienes participen en las sesiones del Consejo;
- b) Confeccionar el proyecto de acta de las sesiones del Consejo en la que figurarán los asuntos entrados, los tratados, los resueltos y aquellos que quedaren pendientes de resolución así como todas las constancias que los miembros estimaren convenientes dejar consignadas;
- c) Cumplir con los requerimientos que le formule el Consejo y la Mesa Coordinadora.

ANEXO I

Protocolo de Actuación del Consejo Superior Tripartito (art. 10 lit. C ley 18566)

(Texto aprobado por Resolución del Consejo Superior Tripartito de fecha 29 de Julio de 2015)

1. El Poder Ejecutivo (MTSS) remitirá los recursos interpuestos así como los antecedentes al Consejo Superior Tripartito una vez cumplida la correspondiente sustanciación;
2. La remisión se efectuará por correo electrónico, debiendo las delegaciones de empleadores y trabajadores titulares integrantes del Consejo Superior Tripartito constituir domicilio electrónico y comunicarlo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
3. El Consejo Superior Tripartito dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos para emitir informe sobre el asunto puesto a su consideración por vía electrónica. En caso de no existir consenso entre los integrantes del Consejo, deberán incluirse las discordias con sus fundamentos. De no producirse informe por las delegaciones de empleadores y/o trabajadores integrantes del Consejo Superior Tripartito, se tendrán por reiteradas a estos efectos, las respectivas posiciones expresadas por las partes ante la Comisión de Clasificación y Agrupamiento de Actividades Laborales.
4. Si el Consejo Superior Tripartito no se expidiera en el plazo indicado se tendrá por cumplido el requisito prescripto en el art. 10 lit. C de la ley 18566, quedando el expediente a disposición de la Administración para su resolución definitiva.